

Proyecto Decreto Reglamentario del Decreto Legislativo 772 de 2020

1. Comentarios allegados durante la publicación del 6 de agosto al 23 de agosto de 2020:

a. Comentarios aceptados (TOTAL O PARCIALMENTE):

| NOMBRE DEL REMITENTE | ARTÍCULO | COMENTARIO - OBSERVACION | COMENTARIOS MINCIT | ACEPTADO |
|--|----------|---|--|----------|
| Aurelio Enrique Mejía Ministerio de Comercio Industria y Turismo | Art. 2 | <p>" En relación con el artículo 2°, sugerimos las siguientes precisiones:</p> <p>1. La Coordinación de procesos, hace referencia a dos o más procesos de insolvencia abiertos respecto de diversos deudores o empresas de un mismo grupo.</p> <p>2. Precisar la referencia al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en la medida que dicha norma trae dos capítulos 14, por lo tanto Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>""...siempre que se cumplan los requisitos establecidos la Sección 1 del Capítulo 14, del Título 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015,...</p> | Se incluye según lo comentado. No obstante, se hace la claridad que los comentarios fueron extemporáneos | SI |

b. Comentarios no aceptados:

| NOMBRE DEL REMITENTE | ARTÍCULO | COMENTARIO - OBSERVACION | COMENTARIOS MINCIT | NO ACEPTADO |
|--|----------|---|---|-------------|
| Aurelio Enrique Mejía Ministerio de Comercio Industria y Turismo | Art. 1 | <p>" Sugerimos una mayor claridad en el artículo 1° propuesto, en la medida en que puede llevar a interpretarse que después de iniciarse un proceso de reorganización abreviado, fracasado éste, podría iniciarse uno de los otros procedimientos indicados en el referido artículo.</p> <p>Lo anterior, considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del proyecto, un deudor con activos inferiores o iguales a 5000 SMLMV pueden acceder a los siguientes procedimientos o trámites y o procesos, según corresponda, que se</p> | Se precisa que este artículo tiene como finalidad advertir que los deudores con activos inferiores o iguales a 5000 SMLMV, ante su insolvencia pueden acceder además de la reorganización abreviada, a otros mecanismos como el NEAR, el PRES y la validación judicial. Si fracasa el proceso de reorganización abreviada y como lo señala el D. 772, la consecuencia será únicamente la liquidación simplificada | NO |

| | | | | |
|--|---------------|--|---|-----------|
| | | <p>indican a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procedimiento de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización (Art. 8° del Decreto Ley 560 de 2020). 2. Procedimiento de recuperación empresarial (Art. 9° del Decreto Ley 560 de 2020). 3. Procedimiento de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización (Art. 84 de la Ley 1116 de 2006). 4. Proceso de reorganización abreviado (Art. 11 del Decreto Ley 772 de 2020). 5. Proceso de liquidación judicial simplificado (Art. 12 del Decreto 772 de 2020). <p>Si fracasa el procedimiento indicado en los numerales 1 o 2, puede acceder al proceso de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006 o el régimen que resulte aplicable; esto es, considerando lo dispuesto y la vigencia del Decreto 772 de 2020 al proceso de reorganización abreviado, o al proceso de liquidación judicial simplificado.</p> <p>En caso de incumplimiento de los procedimientos indicados en los numerales 3 y 4, se inicia un proceso de liquidación judicial simplificado.</p> <p>Esta precisión, consideramos de alta importancia, en la medida que si bien estos deudores de pequeñas insolvencias pueden iniciar los procedimientos o trámites indicados en los numerales 1,2 y 3, en este último caso, no quiere decir que puedan posteriormente acceder a un proceso de reorganización abreviado, sino que si fracasa el acuerdo extrajudicial, se iniciará el proceso de liquidación judicial simplificado y a su vez, si fracasa un proceso de reorganización abreviado, no podrán iniciar los procedimientos indicados, sino que se dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificado."</p> | | |
| <p>Aurelio Enrique Mejía Ministerio de Comercio Industria y Turismo</p> | <p>Art. 3</p> | <p>En cuanto lo dispuesto en el artículo 3° observamos que este se contiene en los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 772 de 2020, por lo cual sería importante conocer cuál sería el valor agregado de este artículo.</p> | <p>El valor agregado de este artículo es dar claridad al usuario sobre el trámite de objeciones en el sentido de indicar ante quién se presentan las objeciones y garantizar así la celeridad y el derecho de</p> | <p>NO</p> |

| | | | | |
|---|--------|--|--|----|
| | | | contradicción. | |
| Aurelio Enrique Mejía Ministerio de Comercio Industria y Turismo | Art 5 | No es claro lo dispuesto en el artículo 5° en cuanto a la postergación de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, por cuanto la consecuencia prevista en el Decreto Ley es que si no se realiza el depósito, correspondiente a los honorarios del liquidador y al valor correspondiente a sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo, sumas a la que se les adicionará el Impuesto de Valor Agregado correspondiente, se procederá a terminar el proceso y la disolución y liquidación voluntaria del ente. | NO es de recibo el comentario, Sin embargo se elimina conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia, en su boletín de prensa No. 139 de 3 de septiembre de 2020 | NO |
| Juan Manuel González Sarmiento Asobancaria | Art. 5 | Esta disposición establece que en aquellos casos en los que el Juez de Concurso advierta que resultarán aplicables las consecuencias establecidas en el artículo 13 del Decreto 772 de 2020, relacionado con el pago de honorarios de los liquidadores en los procesos de liquidación judicial simplificada, en el auto de inicio del proceso podrá diferir algunos de los efectos del inicio del proceso, hasta tanto se realice el depósito de las sumas indicadas. Por lo tanto, en el evento en el que no se realice el depósito mencionado, el Juez del Concurso terminará el proceso y los efectos diferidos no se configurarán. Al respecto se recomienda tomar en cuenta en los procesos de liquidación judicial simplificada de las sociedades colectivas, que el mutar de una liquidación judicial a una voluntaria cuando no se dispongan los recursos para el pago de los honorarios del liquidador y para la custodia de los archivos, puede ocasionar que los acreedores opten por iniciar o continuar con los procesos ejecutivos, lo cual conllevaría que se traslade esta situación de la jurisdicción concursal a la jurisdicción ordinaria, dilatando su liquidación, lo cual no pareciera conveniente. En consecuencia, se sugiere consagrar una exclusión, o la obligación de los accionistas de asumir este costo, habida cuenta de su responsabilidad personal con las obligaciones de la sociedad. | NO es de recibo el comentario, Sin embargo se elimina conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia, en su boletín de prensa No. 139 de 3 de septiembre de 2020 | NO |
| Aurelio Enrique Mejía Ministerio de Comercio Industria y Turismo | Art 6 | En relación con lo dispuesto en el artículo 6° del proyecto, sobre la determinación de la suficiencia de la masa de liquidación para | No se acepta el comentario, puesto que el Juez del Concurso, decide la suficiencia de los | NO |

| | | | | |
|---|--------|--|--|----|
| | | <p>cubrir el valor correspondiente a los honorarios del liquidador más un valor correspondiente a sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo, consideramos importante se indique que el juicio del Juez del Concurso, se base en la información financiera del ente, para considerar que los activos, que así se considere por el ente, como las cuentas por cobrar de difícil recaudo, el inventario obsoleto, las participaciones en sociedades que se encuentren en proceso de liquidación judicial y otros activos que puedan ser considerados como no realizables o no tengan valor de realización, no los considerará para tales efectos, con la sustentación que corresponda y si es el caso, pueda requerir el apoyo técnico para tal efecto.</p> | <p>activos basados en la información financiera de la sociedad y por ende se exige a los deudores presentar la información financiera con base en el Decreto 2101 de 2018. No obstante, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia, en su boletín de prensa No. 139 de 3 de septiembre de 2020, el artículo se elimina.</p> | |
| <p>Aurelio Enrique Mejía Ministerio de Comercio Industria y Turismo</p> | Art 7 | <p>En lo atinente a los efectos del artículo 7° del proyecto, resultaría conveniente precisar que tales efectos se refieren a la terminación del proceso de liquidación judicial simplificada, por cuanto no se realizó el depósito de que trata el artículo 5° del proyecto. Así mismo aclarar en su inciso segundo, que se trata de la persona natural no comerciante controlante</p> | <p>No es de recibo el comentario, Sin embargo se elimina conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia, en su boletín de prensa No. 139 de 3 de septiembre de 2020</p> | NO |
| <p>Natalia Arbeláez Rivera Recuperaciones Banca Minorista Banco Itaú</p> | Art. 7 | <p>Con relación al artículo 7 sobre las liquidaciones de persona natural comerciante, no queda claro si parte del régimen aplicable, será un proceso jurisdiccional. Y en dado caso, cuál sería el juez de conocimiento.</p> | <p>No es de recibo el comentario, Sin embargo se elimina conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia, en su boletín de prensa No. 139 de 3 de septiembre de 2020</p> | NO |
| <p>Aurelio Enrique Mejía Ministerio de Comercio Industria y Turismo</p> | Art 8 | <p>El Artículo 8° exige un reporte al deudor, cuya actividad es la construcción de inmuebles destinados a vivienda, dentro del cual estimamos importante sugerir, como parte del mismo, se individualicen aquellas unidades sobre las cuales los adquirentes ya pagaron la cuota inicial, pero el constructor no ha pagado la prorrata que le corresponde a cada unidad dentro de la hipoteca abierta en mayor extensión y por tanto, está pendiente su liberación de esta, o que cancelada la prorrata, no se ha adelantado el trámite para su liberación respectiva, de tal manera que se contemple a cargo del deudor, el cumplimiento de la</p> | <p>Se considera que lo señalado en el artículo cumple de manera general este propósito. Es general, en la medida en que debe ser flexible para el Juez pedir al deudor lo necesario según el caso específico</p> | NO |

| | | | | |
|--|---------|---|--|----|
| | | obligación de saneamiento y transferencia de la unidad respectiva. | | |
| Natalia Arbeláez Rivera Recuperaciones Banca Minorista Banco Itaú | general | Se sugiere dar una regulación más específica con relación a la citación de las audiencias tanto de la reorganización como de la liquidación abreviada, definir tiempos máximos para su ocurrencia y reglas de suspensión y de aplazamiento. | El numeral 5o del Artículo 11 del Decreto 772 señala para reorganizaciones que el término para celebrar audiencia traslado son 3 meses. En liquidación igualmente indica el artículo 12 numeral 5 del D. 772 que se citará audiencia teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho. Por lo anterior, no se acepta el comentario | NO |
| Juan Manuel Gómez Sarmiento Vicepresidente Asobancaria | 3 | El artículo en comento establece que las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y el inventario se deben presentar ante el Juez de Concurso con el fin de que obre en el expediente. Buscando darle más agilidad, claridad y transparencia al trámite, se sugiere que estas objeciones también deban ser presentadas al acreedor objetado y al promotor a través de los mecanismos virtuales a que haya lugar. | Se advierte que el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 no señala la obligatoriedad de presentar las objeciones al promotor o al deudor directamente. No obstante, como es una carga del acreedor, este de manera voluntaria podrá incluso radicar al promotor y al deudor sus objeciones, lo que en la práctica ocurre. Dar un trato diferencial al régimen de pequeñas insolvencias, generaría trato inequitativo a los deudores, múltiples trámites que pueden generar confusión en los términos judiciales que además son perentorios, temas probatorios y en general, no fomentarían la agilidad, claridad y transparencia que busca el comentario. | NO |
| Juan Manuel Gómez Sarmiento Vicepresidente Asobancaria | 11 | El artículo en mención establece que para la aplicación del último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 772 de 2020, relacionado con la adjudicación de unidades de bienes por el liquidador a los acreedores, el liquidador podrá presentar directamente al Juez del Concurso, sin necesidad de votación de los acreedores, una propuesta de adjudicación de bienes que incluya la adjudicación de unidades de bienes a acreedores o entre grupos de acreedores, preservando las prelación legales. Si bien es cierto que la propuesta de adjudicación de bienes no requiere la votación por parte de los acreedores, se | La naturaleza del proceso de liquidación simplificada se fundamenta en la celeridad de las etapas procesales y por lo tanto se disminuye su término o se limitan, siempre respetando la posibilidad de que los acreedores pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción. En este caso, la norma no incluye traslados precisamente para garantizar la celeridad del proceso. No obstante, los acreedores tendrán la posibilidad de no aceptar la adjudicación, | NO |

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | | recomienda que estos tengan la oportunidad de objetar o repudiar la propuesta, para lo cual, además, se requeriría que se les permita previamente conocerla y controvertirla, en caso de desacuerdo, para la debida evaluación del juez del concurso. | conforme a lo dispuesto en el inciso 1o del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006. | |
|--|--|---|---|--|

Con atención y respeto,



Susana Hidvegi Arango
Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia